

LEY 6 DE 30 DE JUNIO DE 1992
(Junio 30)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones

CONCORDANCIAS:

- **Decreto Reglamentario 1082 de 1994:** Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 14 de 1983, 3ª de 1986 y 6 de 1992 y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto Reglamentario 1372 de 1992:** Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 6ª de 1992, el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto Reglamentario 1250 de 1992:** Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 6ª de 1992, el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto Reglamentario 1131 de 1992:** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 6ª de 1992 y el Estatuto Tributario.
- **Decreto Reglamentario 1107 de 1992:** Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 6ª de 1992 y el Estatuto Tributario.

DECRETA

TITULO I
IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 1. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES. El artículo 22 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 2. FONDOS DE INVERSIÓN DE CAPITAL EXTRANJERO. El artículo 18-1 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 3. DEDUCCIÓN POR DONACIONES. El artículo 125 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos: {125-1, 125-2 y 125-3} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 4. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS. Las personas jurídicas que realicen directamente o a través de universidades aprobadas por el ICFES u otros organismos señalados por el Departamento Nacional de Planeación, inversiones en investigaciones de carácter científico o tecnológico, tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá exceder el 20% de la renta líquida determinada por el contribuyente, antes de restar el valor de la inversión.

Para tener derecho a lo dispuesto en este artículo, el proyecto de inversión deberá obtener aprobación previa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 5. SERVICIOS TÉCNICOS, DE ASISTENCIA TÉCNICA, SERVICIOS PERSONALES Y REGALÍAS. El artículo 53 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 6. FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES. Adiciónase el *Estatuto Tributario con los siguientes artículos: {14-1 y 14-2} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 7. FACULTAD PARA ESTABLECER NUEVAS RETENCIONES. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {366-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 8. IMPUESTO SOBRE PREMIOS DE APUESTAS Y CONCURSOS HÍPICOS O CANINOS Y PREMIOS A PROPIETARIOS DE CABALLOS O CANES DE CARRERAS. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {306-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 9. GRAVAMEN A LOS CONCURSOS Y APUESTAS HÍPICOS O CANINOS. En ejercicio del monopolio rentístico creado por el artículo 336 de la Constitución Política, establécese una tasa sobre los concursos hípico o caninos y de las apuestas mutuas sobre el espectáculo hípico o canino de las carreras de caballos o canes, del uno por ciento (1%) sobre el volumen total de los ingresos brutos que se obtengan por concepto del respectivo juego, como único derecho que por estos concursos corresponda a la *Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S.A. - Ecosalud S. A., o a la entidad que señale el Gobierno para el efecto.

Tales ingresos se destinarán exclusivamente a los servicios de salud y se distribuirán a los departamentos, distrito o municipio en la forma que indique el Gobierno.

Los impuestos, tasas y cualquier tipo de gravamen que se establezca sobre los concursos o las apuestas hípcas o caninas, diferentes al impuesto nacional de ganancias ocasionales, sólo podrán ser de carácter departamental, distrital o municipal donde se realice dicha actividad y no podrán exceder con aquél, el dos por ciento (2%) del volumen total de los ingresos brutos que se obtengan por concepto del respectivo juego. En todo caso, tales ingresos estarán destinados exclusivamente a los servicios de Salud.

Los premios y apuestas de los concursos hípicos o caninos y de las apuestas mutuas sobre el espectáculo híptico o canino de las carreras de caballos o canes, sólo se podrán gravar con el impuesto nacional de ganancias ocasionales y con los gravámenes previstos en el inciso anterior. En el caso de los concursos hípicos o caninos y de las apuestas mutuas sobre el espectáculo híptico o canino de las carreras de caballos o canes, el valor que se distribuya entre el público no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del volumen total recaudado por concepto del respectivo juego.

PARÁGRAFO. Los impuestos a fijar por los municipios sobre los concursos o apuestas hípcas o caninas, en ningún caso serán inferiores al treinta por ciento (30%) del impuesto máximo disponible para departamentos, distritos y municipios estipulados por esta Ley.

***Nota de Interpretación:** Léase ETESA.

JURISPRUDENCIA:

- Aparte subrayado del inciso 3 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-495 del 15 de septiembre de 1998](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTÍCULO 10. COSTOS Y GASTOS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y COMISIONISTAS. Adiciónase el artículo 87 del *Estatuto Tributario con el siguiente inciso: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIONES ESPECIALES E INVERSIÓN FORZOSA

ARTÍCULO 11. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES DECLARANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {248-1} (...)

Adiciónase el artículo 115 del *Estatuto Tributario con el siguiente párrafo: (...)

Adiciónase el artículo 807 del *Estatuto Tributario con el siguiente párrafo transitorio: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 12. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EXPLOTACIÓN O EXPORTACIÓN DE PETRÓLEO CRUDO, GAS LIBRE, CARBÓN Y FERRONÍQUEL. A partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente Ley y hasta el mes de diciembre de 1997, inclusive, créase una contribución especial mensual sobre la producción o exportación de petróleo crudo, gas libre o no producido con el petróleo, carbón o ferroníquel, en dicho período.

Son sujetos pasivos de la contribución especial los explotadores y exportadores de los productos mencionados en el inciso anterior.

El período fiscal de la contribución especial será mensual.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de la obligación de liquidar y pagar la contribución consagrada en el artículo anterior.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 12 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-430 de 28 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EXPLOTACIÓN O EXPORTACIÓN DE PETRÓLEO CRUDO, GAS LIBRE, CARBÓN Y FERRONÍQUEL. (*Artículo derogado por el artículo 285 de la [Ley 223 de 1995](#)*).

ARTÍCULO 14. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EXPLOTACIÓN O EXPORTACIÓN DE PETRÓLEO CRUDO, GAS LIBRE, CARBÓN Y FERRONÍQUEL. (*Artículo derogado por el artículo 285 de la [Ley 223 de 1995](#)*).

ARTÍCULO 15. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA NUEVOS EXPLORADORES DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS LIBRE. Los nuevos exploradores están obligados a pagar mensualmente una contribución especial por la producción de petróleo crudo y gas libre o no producido, conjuntamente con el petróleo durante los primeros seis años de producción.

En lo referente a la base gravable, tarifa, periodicidad, forma y plazos para pagar, actualización de los valores para cada año y control de la contribución especial establecida en este artículo, le son aplicables, en lo pertinente lo señalado en los artículos 13, 14, y 18 de esta Ley.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 12 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-430 de 28 de septiembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

ARTÍCULO 16. FACULTAD PARA EMITIR LOS BONOS PARA DESARROLLO SOCIAL Y SEGURIDAD INTERNA (BDSI). *{Autorízase al Gobierno Nacional para emitir títulos de deuda pública interna hasta por una cuantía, de doscientos setenta mil millones de pesos (\$ 270.000.000.00) denominados “Bonos para Desarrollo Social y Seguridad Interna (BDSI).*

Los recursos de la emisión de los Bonos de que trata la presente autorización, se destinarán a financiar gastos generales y de inversión de la Nación, cuyo objetivo sea la seguridad nacional, los programas reinsertión para la Paz y otros objetivos que se enmarquen dentro de la política económica del país.

Para la emisión de los “BDSI” que por la presente ley se autoriza sólo se requerirá:

A. Concepto de la Junta Directiva del Banco de la República, sobre las características de la emisión y sus condiciones financieras.

B. Decreto que autorice la emisión y fije sus características financieras y de colocación}.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 16, entre corchetes, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-149 de 22 de abril de 1993](#), Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

ARTÍCULO 17. INVERSIÓN FORZOSA EN BONOS DURANTE 1992. *{Las personas jurídicas y las personas naturales que en el año de 1991 hubieren obtenido ingresos superiores a siete millones de pesos (\$ 7.000.000) o su patrimonio bruto a 31 de diciembre del mismo año hubiere sido superior a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000), deberán efectuar durante el segundo semestre de 1992, una inversión forzosa en “Bonos para Desarrollo Social y Seguridad Interna (BDSI)”.*

Para el único efecto de determinar el monto de la inversión forzosa, los obligados a efectuarla aplicarán el veinticinco por ciento (25%) al impuesto de renta que debieron determinarse en la declaración de renta y complementarios que estaban obligados a presentar durante el año 1992.

Los Bonos para Desarrollo Social y Seguridad Interna (BDSI), se redimirán por su valor con el pago de impuestos, retenciones, sanciones y anticipos durante el año 1998.

La suscripción de dichos Bonos se realizará en la forma y dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. *No estarán obligados a efectuar la inversión forzosa establecida en este artículo, los asalariados y los trabajadores independientes, cuyos ingresos brutos obtenidos en 1991, provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria o en honorarios, comisiones o servicios, respectivamente, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas y que cumplan las siguientes condiciones adicionales:*

- 1. Que el total de sus ingresos brutos en 1991 hubieren sido iguales o inferiores a veintiún millones de pesos (\$ 21.000.000) y*
- 2. Que su patrimonio bruto a 31 de diciembre del mismo año no hubiere sido superior a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000).*

PARÁGRAFO 2. *Si la autorización de que trata el artículo 16 no fuere suficiente para cubrir la inversión forzosa establecida en este artículo, ésta podrá cumplirse en Títulos de Tesorería, TES, de que hablan los artículos 4 y 6 de la Ley 51 de 1990, que se emitirán y colocarán en las mismas condiciones que los “Bonos para Desarrollo Social y Seguridad Interna (BDSI)”.*

PARÁGRAFO 3. *Los Títulos de Tesorería, TES, no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República sus intereses se atenderán con cargo al presupuesto nacional, podrán ser administrados directamente por la Nación y su emisión sólo requerirá las condiciones señaladas en el artículo anterior}.*

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 16, entre corchetes, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-149 de 22 de abril de 1993](#), Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

ARTÍCULO 18. NORMAS DE CONTROL. *{A las contribuciones especiales y a la inversión forzosa, establecidas en este Capítulo, le son aplicables, en lo pertinente, las normas que regulan los procesos de determinación, discusión, cobro y sanciones contempladas en el Estatuto Tributario y su control estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales}.*

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 16, entre corchetes, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-149 de 22 de abril de 1993](#), Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTÍCULO 19. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS. El artículo 468 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

El artículo 469 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

El artículo 470 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

El artículo 471 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

El literal c) del artículo 472 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

El artículo 485 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”

ARTÍCULO 20. DESCUENTO DEL IMPUESTO A LAS VENTAS POR LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS. Adiciónase el *Estatuto Tributario con los siguientes artículos: {258-1 y 131-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”

ARTÍCULO 21. BIENES EXCLUIDOS. Adiciónase el *Estatuto Tributario con los siguientes artículos: {424-2, 424-3, 424-4, 424-5, 424-6 y 428-1} (...)

El literal b) del artículo 426 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”

ARTÍCULO 22. CALIFICACIÓN DE DONACIONES PARA EXONERACIÓN DE IMPUESTOS. El artículo 480 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 23. IMPORTACIÓN DE PREMIOS EN CONCURSOS INTERNACIONALES. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {423-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 24. RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LOS SERVICIOS. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {437-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 25. SERVICIOS GRAVADOS Y EXCEPTUADOS. El literal b) del artículo 420 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

El literal c) del artículo 437 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

El artículo 476 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 26. RESPONSABILIDAD Y DETERMINACIÓN EN LOS SERVICIOS FINANCIEROS. El artículo 443-1 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EN LOS SERVICIOS FINANCIEROS. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {486-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 28. IMPUESTOS DESCONTABLES EN LOS SERVICIOS. El artículo 498 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 29. CONTROL AL IMPUESTO A LAS VENTAS POR ENAJENACIÓN DE AERODINOS. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {420-1} (...)

ARTÍCULO 30. EFECTOS DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {428-2} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 31. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS VENTAS EN LA GASOLINA. El artículo 466 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE TIMBRE

ARTÍCULO 32. QUIÉNES SON CONTRIBUYENTES. El artículo 515 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 33. QUIÉNES SON RESPONSABLES. El artículo 516 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 34. LOS FUNCIONARIOS OFICIALES RESPONDEN SOLIDARIAMENTE CON LOS RETENEDORES. El artículo 517 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 35. AGENTES DE RETENCIÓN. El artículo 518 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 36. REGLA GENERAL DE CAUSACIÓN Y TARIFA. El artículo 519 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 37. DOCUMENTOS PRIVADOS GRAVADOS INDEPENDIEMENTE DE SU CUANTÍA. EL artículo 521 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 38. REGLAS PARA DETERMINAR LAS CUANTÍAS. Adiciónase el artículo 522 del *Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 39. ACTUACIONES Y DOCUMENTOS SIN CUANTÍA GRAVADOS. El artículo 523 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 40. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Los numerales 6, 7, y 40 del artículo 530 del *Estatuto Tributario quedarán así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 41. OBLIGACIONES DEL RETENEDOR. Adiciónase el *Estatuto Tributario con los siguientes artículos: {539-1 y 539-2} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 42. DECLARACIÓN Y PAGO. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {539-3} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 43. PAGO DEL IMPUESTO COMO REQUISITO PARA TENER UN DOCUMENTO COMO PRUEBA. El artículo 540 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”

ARTÍCULO 44. RELACIÓN DE RETENCIONES DE IMPUESTO DE TIMBRE. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {632-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”

CAPÍTULO V OTROS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y DERECHOS

ARTÍCULO 45. IMPUESTO A LA GASOLINA Y AL ACPM. Sustitúyese el impuesto ad valorem por un impuesto a la gasolina y al ACPM sobre el precio final de venta al consumidor, el cual será liquidado por Ecopetrol a la tarifa del veinticinco punto cuatro por ciento (25.4%) al momento de la venta.

PARÁGRAFO. Quedarán exentos del impuesto contemplado en este artículo, el diesel marino y fluvial y los aceites vinculados; y el ACPM destinado a las plantas termo-eléctricas del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de las entidades territoriales erigidas en departamentos por el artículo 309 de la Constitución Nacional (Arauca, Casanare, Guaviare, Vichada, Vaupés, Guainía, Amazonas y Putumayo) y de los municipios de Gapi, timbiquí, López y Tumaco. Para los efectos de la exención aquí prevista, deberán cumplirse los requisitos de control que establezca el gobierno Nacional.

ARTÍCULO 46. CONTRIBUCIÓN PARA LA DESCENTRALIZACIÓN. Establécese la contribución para la descentralización, que se liquidará por Ecopetrol, a la tarifa del dieciocho por ciento (18%) sobre la diferencia entre el precio final de venta al público de la gasolina y el monto de dicho precio veinte a la fecha de expedición de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. La contribución para la descentralización no formará parte de la base de liquidación del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 2. En desarrollo del artículo transitorio 43 de la constitución Política, la contribución para la descentralización se destinará en forma exclusiva a la Nación para cubrir parcialmente las transferencias a los municipios.

ARTÍCULO 47. RECAUDO Y PAGO DEL IMPUESTO A LA GASOLINA Y DE LA CONTRIBUCIÓN PARA LA DESCENTRALIZACIÓN. El pago del impuesto a la gasolina y al ACPM y de la contribución para la descentralización, se efectuará por Ecopetrol, en la forma y dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional.

TITULO II ESTATUTO ANTIEVASIÓN Y PROCEDIMIENTO DE COBRO

CAPITULO I

SANCIONES E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 48. SANCIONES. Adiciónase el *Estatuto Tributario con los siguientes artículos: {640-1 y 640-2} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 49. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {684-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 50. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {684-2} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 51. PRUEBAS OBTENIDAS DEL EXTERIOR. Adiciónase el artículo 744 del *Estatuto Tributario los siguientes numerales: {6 y 7} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 52. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Adiciónase el *Estatuto Tributario con los siguientes artículos: {746-1 y 746-2} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 53. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {696-1} (...)

CAPÍTULO II SANCIONES Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 54. SANCIONES A CONTADORES Y A SOCIEDADES DE CONTADORES. El artículo 659 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

Adiciónase al *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {659-1} (...)

El artículo 660 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {661-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 55. SANCIÓN POR NO INFORMAR. El párrafo primero y el literal a) del artículo 651 del *Estatuto Tributario, quedarán así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 56. SANCIÓN POR NO FACTURACIÓN. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {652-1} (...)

El Título y el primer párrafo del artículo 652 quedarán así: (...)

El literal a) del artículo 657 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

El inciso cuarto del artículo 657 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 57. PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {755-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 58. APLICACIÓN DE PRESUNCIONES A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE RENTA. El artículo 756 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

El artículo 761 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

El inciso tercero del artículo 757 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

Adiciónase el artículo 758 del *Estatuto Tributario, con los siguientes incisos y párrafo: (...)

Adiciónase el inciso primero del artículo 759 del *Estatuto Tributario con la siguiente frase: (...)

Adiciónase el artículo 760 del *Estatuto Tributario, con el siguiente inciso: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 59. RENTA PRESUNTIVA POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”

ARTÍCULO 60. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. El artículo 754-1 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

El artículo 754-1 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”

ARTÍCULO 61. PRESUNCIÓN DE RENTA GRAVABLE POR INGRESOS EN DIVISAS. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {755-2} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”

ARTÍCULO 62. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. Adiciónase el *Estatuto Tributario con los siguientes artículos: {795-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”

ARTÍCULO 63. CORRECCIÓN DE ERRORES EN LAS DECLARACIONES. Adiciónase el artículo 588 del *Estatuto Tributario, con el siguiente inciso: (...)

El artículo 589 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”

CAPÍTULO III DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 64. TÉRMINO PARA SANCIONAR. El artículo 638 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”

ARTÍCULO 65. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EMPLAZAMIENTO O PLIEGO DE CARGOS. Adiciónase el artículo 588 del *Estatuto Tributario con el siguiente párrafo: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 66. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {572-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 67. RECURSOS CONTRA ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. El artículo 720 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 68. INADMISIÓN DEL RECURSO. El artículo 726 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

CAPÍTULO IV OTRAS NORMAS DE CONTROL

ARTÍCULO 69. REGISTRO ESPECIAL PARA LOS EXPORTADORES. Adiciónase el artículo 507 del *Estatuto Tributario con el siguiente inciso: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 70. DOMICILIO FISCAL. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {579-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 71. COBERTURA DE LA GARANTÍA PRESTADA PARA DEVOLUCIONES. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 860 del *Estatuto Tributario por el siguiente inciso: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 72. TÉRMINO PARA REINTEGRO DE DEVOLUCIONES IMPROCEDENTES. El término mencionado en el inciso primero del artículo 670 del *Estatuto Tributario será de cinco años.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 73. OBLIGACIÓN ESPECIAL DE INFORMAR PARA ENTIDADES FINANCIERAS. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {623-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 74. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {771-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 75. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {867-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 76. CONSECUENCIA POR INFORMAR ACTIVIDAD ECONÓMICA EQUIVOCADA. Adiciónase el artículo 650-2 del *Estatuto Tributario con el siguiente inciso: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 77. SANCIÓN A EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL ESTADO POR ENRIQUECIMIENTO NO JUSTIFICADO. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {673-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 78. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {833-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 79. IRREGULARIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. Adicionase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {849-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 80. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. El Artículo 834 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 81. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El artículo 818 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 82. DEUDORES SOLIDARIOS. Adiciónase el artículo 793 del *Estatuto Tributario con el siguiente literal: {f} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 83. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {828-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 84. EXCEPCIONES DEL DEUDOR SOLIDARIO. Adiciónase el artículo 831 con el siguiente párrafo: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 85. MEDIDAS CAUTELARES. El párrafo del artículo 837 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 86. CLASES DE EMBARGO Y SU TRÁMITE. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {839-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 87. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {839-2} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 88. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {839-3} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 89. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {836-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 90. AUXILIARES. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente Artículo: {843-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 91. FACILIDADES PARA EL PAGO. El artículo 814 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 92. CONTRATOS DE GARANTÍA. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {814-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 93. COBRO DE GARANTÍAS. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {814-2} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 94. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {814-3} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 95. DACIÓN EN PAGO. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {822-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 96. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {849-2} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 97. INSOLVENCIA. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {671-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 98. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. Adiciónase el *Estatuto Tributario en el siguiente artículo: {671-2} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 99. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {671-3} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 100. COMPETENCIA EN INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {825-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 101. CLASIFICACIÓN DE CARTERA. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {849-3} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 102. RESERVA. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {849-4} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 103. CONCORDATOS. El artículo 845 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 104. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {843-2} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 105. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {829-1} (...)

CAPÍTULO VI MODIFICACIONES EN LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA

(*)ARTÍCULO 106. LA DIRECCIÓN DE ADUANAS NACIONALES. *{Transfórmase la actual Dirección General de Aduanas, dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en Unidad Administrativa Especial adscrita a dicho Ministerio, bajo la denominación de Dirección de Aduanas Nacionales, la cual será una entidad de carácter técnico, con las mismas funciones, estructura y demás competencias administrativas y operativas que la ley le asignaba a la anterior dependencia, así como las del Fondo Rotatorio de Aduanas.*

La Unidad Administrativa Especial - Dirección de Aduanas Nacionales tendrá las mismas competencias que en materia de administración, nominación y manejo del personal tiene la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos Nacionales. De la misma manera se aplicará a sus funcionarios el régimen disciplinario establecido por la ley para la Dirección de Impuestos Nacionales.

*El retiro de los funcionarios de la Dirección de Aduanas Nacionales se regirá por las mismas normas establecidas para la Dirección de Impuestos Nacionales, y en los casos de indemnización, en el evento de no existir norma especial para el sector público, los funcionarios de estas Unidades Administrativas Especiales se regirán por la indemnización consagrada en el *Código Sustantivo del Trabajo respecto de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.*

Los funcionarios aduaneros, tendrán derecho a horas extras, independientemente del nivel salarial que tengan, cuando las mismas correspondan a la prestación de servicios extraordinarios, siempre y cuando hayan sido autorizadas previamente por el funcionario competente.

El sistema de contratación administrativa, así como la representación legal de la Dirección de Aduanas Nacionales, se regirá por regla general por similares normas a las previstas en los artículos 98 a 109 del Decreto 1643 de 1991. Créase para el efecto, dentro de la Dirección de Aduanas Nacionales, un Comité de Contratación y Presupuesto con iguales miembros y funciones a los que tiene dicho Comité en la Dirección de Impuestos Nacionales, en lo que respecta a la contratación administrativa. Dicho Comité determinará adicionalmente el auditor externo que ejerza la vigilancia sobre las operaciones de mercadeo de los bienes abandonados o decomisados.

Adiciónanse las funciones del Director de Aduanas Nacionales, previstas en el artículo 4 del Decreto 1644 de 1991, con las facultades de que trata este artículo.

Se exceptúa de lo previsto en el inciso 5 de este artículo, la contratación y adquisición de bienes y servicios necesarios para llevar a cabo las acciones especiales de represión al contrabando; así como el manejo, almacenamiento, enajenación, destrucción y demás operaciones relacionadas con mercancías o bienes abandonados o aprehendidos por violación a la legislación aduanera, en cuyo caso el Director de Aduanas actuará y contratará sin limitación de cuantía y con las facultades y régimen del sector privado, debiendo presentar periódicamente informes de dichas actuaciones ante el Comité de Contratación y Presupuesto}.

(*)NOTA DE VIGENCIA: El presente artículo fue DEROGADO TÁCITAMENTE con la expedición del [Decreto 2117 de 1992](#), según [Sentencia C-104 de 1994](#).

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Sustantivo del Trabajo, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Sustantivo y Procesal del Trabajo”.

JURISPRUDENCIA:

- Aparte subrayado del inciso 3 del artículo 106, declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-104 de 16 de marzo de 1994](#), Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

(*)ARTÍCULO 107. ELIMINACIÓN DEL FONDO ROTATORIO DE ADUANAS. {Elimínase el Fondo Rotatorio de Aduanas, los bienes y patrimonio del mismo, pasarán a ser bienes y patrimonio de la Dirección de Aduanas Nacionales.

La Dirección de Aduanas Nacionales asumirá todos los derechos y obligaciones del Fondo Rotatorio de Aduanas, así como el producto de la venta de los bienes y de los servicios que se presten, de acuerdo con las asignaciones presupuestales correspondientes.

La Dirección de Aduanas Nacionales, deberá consignar a favor de la Tesorería General de la República el valor neto de las operaciones de venta y enajenación de bienes y servicios, previa deducción de los gastos causados en la realización de dichas operaciones, incluyendo el pago de participaciones a denunciantes, bodegajes, transportes, devoluciones, destrucción de bienes, comisiones de remate, adecuación y reparación de mercancías para la venta, honorarios, servicios y demás gastos de administración. El valor neto así obtenido será el que se registre como ingreso a favor de la Nación para efectos presupuestales.

Las anteriores operaciones se podrán adelantar directamente o a través de fiducia o administración delegada. Sobre estas operaciones deberá existir un auditaje externo, cuyos resultados deben ser informados al Comité de Contratación y Presupuesto.

Sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 2687 de 1991, el Gobierno Nacional podrá establecer porcentajes de participación hasta del 30% en el producto neto de la venta de los bienes o del estimativo de dicho valor cuando los bienes sean destinados a la Aduana, donados o destruidos, cuando los mismos hubieren sido aprehendidos por el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Dichas participaciones serán destinadas a gastos de bienestar, fondos de retiro de previsión social y médico asistenciales de la entidad que colaboró o realizó la aprehensión, conforme a la distribución que realice la Dirección General del Presupuesto. El porcentaje que le corresponda a la Dirección de Aduanas Nacionales será destinado al fondo de gestión}.

PARÁGRAFO. *{Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, todas las personas o entidades que tengan cualquier tipo de pretensión, derecho, reclamo, acción o participación frente al Fondo Rotatorio de Aduanas, derivados de acciones de aprehensión, decomiso, almacenamiento, enajenación de mercancías, así como de las demás acciones derivadas del ejercicio de las funciones de su competencia, deberán presentar personalmente ante el jefe de la Oficina Regional de Aduana respectiva, memorial escrito en el que conste el valor de la pretensión, derecho, reclamo, acción o participación así como la cuantía de las indemnizaciones y demás valores a que tengan derecho, indicando los fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.*

Durante el lapso señalado en el inciso anterior, se entienden suspendidos los procesos y acciones de cualquier naturaleza que se hayan instaurado contra el Fondo Rotatorio de Aduanas, y no se podrán instaurar nuevos procesos.

Las pretensiones, derechos, reclamos, acciones, o participaciones que no se presentaren en la forma prevista en este artículo, se entenderán caducados, desistidos o prescritos, según el caso, y sobre los mismos no se podrá proseguir o iniciar proceso alguno}.

(*)NOTA DE VIGENCIA: El presente artículo fue DEROGADO TÁCITAMENTE con la expedición del [Decreto 2117 de 1992](#), según [Sentencia C-104 de 1994](#).

JURISPRUDENCIA:

- Parágrafo entre corchetes declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-544 de 25 de noviembre de 1993](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

(*)ARTÍCULO 108. INVESTIGACIÓN ADUANERA. *{Sin perjuicio de las facultades vigentes, la Dirección de Aduanas Nacionales, tendrá adicionalmente las facultades de investigación, control y fiscalización que tiene la Dirección de Impuestos Nacionales, excluyendo las facultades de determinación de tributos, aplicación de sanciones y presunciones que tiene tal entidad.*

Las Direcciones de Impuestos Nacionales y Aduanas Nacionales podrán adelantar conjuntamente investigaciones. Las pruebas y conclusiones que se obtuvieren en una de dichas entidades, tendrá el mismo valor probatorio en la otra entidad para la determinación, sanción y cobro de los gravámenes a su cargo. Para tal efecto, se podrá realizar el intercambio de información que fuere necesaria, pero en todo caso, cuando ella tuviere el carácter de reservada, continuará manteniendo dicha condición en la otra entidad.

*La Dirección de Aduanas Nacionales tendrá competencia para el cobro directo de los impuestos, tarifas, gravámenes y derechos administrados por dicha entidad, incluidas sanciones, multas, intereses y demás créditos. Para tal efecto, los funcionarios competentes seguirán el proceso de cobro consagrado en el *Estatuto Tributario. De igual manera, para el cobro judicial de los mismos se podrán contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.*

*Los intereses de mora por cualquier concepto se liquidarán conforme a lo establecido en los artículos 634 y 635 del *Estatuto Tributario. Para el pago de los valores adeudados se tendrá en cuenta el reajuste previsto en el artículo 867-1 del mismo Estatuto}.*

(*)NOTA DE VIGENCIA: El presente artículo fue DEROGADO TÁCITAMENTE con la expedición del [Decreto 2117 de 1992](#), según [Sentencia C-104 de 1994](#).

(*)ARTÍCULO 109. INCORPORACIÓN DE FUNCIONARIOS. *{Expedida la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales, el Ministro de Hacienda y Crédito Público realizará la incorporación de funcionarios en la misma.*

Para efectos de la incorporación no se tendrán en cuenta los requisitos para ingreso, escalafonamiento y el sistema de concursos de que trata el Decreto 1648 de 1991. A los funcionarios de la anterior Dirección General de Aduanas, sólo se les exigirá para su posesión, la firma de la respectiva Acta; los nuevos funcionarios deberán acreditar los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo.

Los funcionarios de la Dirección General de Aduanas que no sean incorporados en la nueva entidad, tendrán derecho al reconocimiento de que trata el Decreto 1660 de 1991}.

(*)NOTA DE VIGENCIA: El presente artículo fue DEROGADO TÁCITAMENTE con la expedición del [Decreto 2117 de 1992](#), según [Sentencia C-104 de 1994](#).

TITULO III OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 110. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE APOYO FISCAL. Modifícase el Artículo 71 del Decreto 1642 de 1991, así:

Corresponde a la Dirección general de apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las siguientes funciones:

a). *Asesorar en la planeación y administración del régimen financiero y fiscal, en el desarrollo de las técnicas correspondientes para lograr la racionalización, eficiencia y eficacia de dicho régimen y en materia de privatización a los entes territoriales, sus organismos descentralizados y a las entidades descentralizadas del orden nacional.*

b). *Asesorar a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en la realización y evaluación de estudios para medir y adecuar los efectos del régimen tributario sobre los contribuyentes.*

c). *Realizar estudios de factibilidad de los convenios o planes de asesoría a desarrollar por la Dirección.*

d). *Actuar como unidad doctrinaria y estadística respecto a los tributos objeto de asesoría tributaria.*

e). *Participar en estudios y elaboración de proyectos de acuerdo o convenios internacionales que se refieran a aspectos de su competencia.*

f). *Preparar, elaborar y proponer al Ministro de Hacienda y Crédito Público proyectos de ley atinentes a los tributos de las entidades territoriales.*

g). *Las demás que le sean asignadas por el Ministerio de Hacienda y crédito Público o la ley.*

ARTÍCULO 111. NUEVAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES. *Asígnase a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, las funciones contempladas en el literal a) del artículo 71 del Decreto 1642 de 1991, únicamente en lo que respecta a tributos nacionales, cuando no exista competencia especial, diferentes a los administrados por Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduana Nacionales.*

ARTÍCULO 112. FACULTAD DE COBRO COACTIVO PARA LAS ENTIDADES NACIONALES. *De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional como Ministerios, Departamentos Administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, La Procuraduría General de la Nación y la Registraduría nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad ***fo podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados***).*

JURISPRUDENCIA:

- Aparte entre corchetes del artículo 112, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-224 de 18 de abril de 2013](#), Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- **EXPEDIENTE 00056-01(AC) DE 19 DE JUNIO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.** *Objeto del derecho al debido proceso administrativo como Garantía Superior.*
- Aparte subrayado declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** “en el entendido de que la autorización legal para ejercer el poder coactivo se refiere exclusivamente al cobro o recaudación de recursos provenientes de funciones netamente administrativas confiadas

por el legislador de modo expreso a los entes vinculados, siempre que en la misma norma legal correspondiente se autorice la función de ejecución coactiva y se determinen las condiciones de su ejercicio, únicamente en cuanto a los aludidos recursos. Bajo cualquiera otra interpretación, los mencionados vocablos se declaran INEXEQUIBLES”, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-666 del 08 de junio de 2000](#), Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández.

ARTÍCULO 113. COBRO DE APORTES PARAFISCALES. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades. Las entidades a que se refiere la presente norma, podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales.

ARTÍCULO 114. COBRO DE TRIBUTOS RECAUDADOS POR ENTES PRIVADOS. Los fondos y federaciones de productores legalmente autorizados por el respectivo ministerio, podrán demandar por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria, el pago de las contribuciones establecidas por ley a su favor; para tal efecto, el representante legal de cada entidad deberá expedir certificación en donde conste el monto de la deuda.

ARTÍCULO 115. EXENCIÓN PARA ZONAS FRANCAS. Adiciónase el artículo 212 del *Estatuto Tributario con el siguiente inciso: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 116. AJUSTE A PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL. *{Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1 de enero de 1989.*

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo}.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 116 entre corchetes, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-531 de 20 de noviembre de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

ARTÍCULO 117. IMPUESTO A LAS VENTAS EN ZONAS DE FRONTERA O SUJETAS A REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES. El impuesto a las ventas no se causará en las enajenaciones de mercancías que se efectúen a turistas extranjeros en el territorio nacional, siempre que se trate de zonas de fronteras o sujetas a regímenes aduaneros especiales.

Para tal efecto, el Gobierno nacional, con sujeción a las pautas generales establecidas en la [Ley 6a de 1971](#) y (*7a de 1990, expedirá las disposiciones que permitan la aplicación del beneficio mencionado para cada zona específica, en atención a los montos y término de permanencia en el país, así como las medidas de control que juzgue necesarias.

El Gobierno Nacional podrá hacer efectivo lo dispuesto en este artículo mediante la devolución del respectivo impuesto sobre las ventas cancelado.

(*)NOTA DE VIGENCIA: La Ley 7 de 1990 fue DEROGADA por el artículo 18 de la Ley 132 de 1994 y ésta a su vez lo fue por el artículo 24 de la [Ley 363 de 1997](#).

ARTÍCULO 118. GRAVAMEN ESPECIAL. Cuando los establecimientos bancarios nacionalizados vayan a hacer pago de obligaciones emitidas por ellos que consten en títulos denominados en moneda extranjera y que no hayan surgido de sus actividades de intermediación en los mercados cambiarios y de servicios a que se refiere la [Ley 9a de 1991](#), ni sean el resultado de un contrato escrito de reestructuración de deuda externa celebrado con varios acreedores, ni se relacionen clara y directamente con operaciones de exportación de mercancías deben exigir al acreedor.

a). Certificado de Cámara de Comercio acerca de la existencia y representación legal en el país del acreedor original y del que exija el pago, en el momento en el que tuvo origen la obligación, si uno o ambos son sociedades nacionales, o del permiso, al cual se refiere el original, y para quien exija el pago, vigente en el momento que tuvo origen la obligación, en cuanto uno u otro, o ambos sean o hayan sido sociedades extranjeras con actividades permanentes en Colombia. Se entiende, para los efectos de esta Ley que las actividades permanentes a las que se refiere el artículo 474 del *Código de Comercio incluyen el tener, o haber tenido, cuentas corrientes en Colombia y el haber hecho más de un préstamo, o a más de una empresa colombiana, teniendo o habiendo tenido un apoderado general de nacionalidad colombiana.

b). Constancia del registro del préstamo en la entidad competente, en el momento en el que tuvo origen la obligación; o certificado de la Junta Directiva del Banco de la República en el sentido de que tal registro no era necesario.

Si el acreedor no exhibiera en forma satisfactoria, en el momento de recibir el pago o abono en cuenta, los documentos mencionados, el establecimiento bancario pagará en pesos el 100% del valor que las divisas tenían en la fecha en que se constituyó la obligación; y liquidará y retendrá, a título de impuesto de exceso de utilidades, el 100% del valor de la diferencia en cambio entre esa fecha y la del pago, más los intereses corrientes y moratorios a que haya dado lugar esa diferencia, y cualquier emolumento adicional relacionado con su cobro. Al hacer la liquidación, la Institución nacionalizada podrá hacer uso de todas las informaciones y pruebas que pueda allegar y de las provenientes de toda clase de procedimientos administrativos y de procesos.

Se entiende que los poderes y autorizaciones dadas por el acreedor para exigir el pago, incluyen la facultad de recibir, en su nombre, todas las comunicaciones y notificaciones a que dé lugar este impuesto y la de interponer los recursos del caso. Contra el acto de liquidación y retención procederán los recursos de reposición, ante el representante legal de la Institución, y el de apelación ante el Director de Impuestos Nacionales. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

La institución retenedora conservará los recursos en una cuenta a nombre y para beneficio de la Nación y hará con ellos las operaciones que autoriza la Ley a las instituciones financieras, mientras el Congreso los incorpora a la Ley de Presupuesto. Mientras la institución conserve los recursos, las pérdidas en que pueda haber incurrido al hacer el pago al que este artículo se refiere, no se tendrán en cuenta para los efectos de los artículos 1.3.1.1.4; 1.3.1.3.2; 1.3.1.4.2; 1.8.2.1.1; literal g) 2.1.1.2.1 y 2.1.1.2.2 del *Decreto 1730 de 1991 y disposiciones concordantes.

***Notas de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código de Comercio”.

ARTÍCULO 119. FACULTAD PARA FIJAR TASAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. El Gobierno Nacional fijará las tasas para la tramitación de los procedimientos relacionados con la propiedad industrial.

El monto global de las tasas guardará directa correspondencia con los gastos de operación y el costo de los programas de tecnificación de los servicios de información relativos a la propiedad industrial y al estado de la técnica.

En todo caso, el ajuste anual de las tasas fijadas en la forma establecida en este artículo no podrá exceder el porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor, nivel ingresos medios, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

PARÁGRAFO. Las tasas que se fijen en ejercicio de lo dispuesto en el presente artículo, no tendrán efecto retroactivo.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 119 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-144 de 20 de abril de 1993](#), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 120. DISMINUCIÓN BASE RETENCIÓN ASALARIADOS. Adiciónase el artículo 387 del *Estatuto Tributario con los siguientes incisos y párrafo: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 121. RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS PROVENIENTES DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. Sin perjuicio del régimen de viajeros se podrán adquirir mercancías provenientes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de comerciantes ubicados en dicho departamento, conforme a los cupos autorizados por el Gobierno. En este evento, se causará el impuesto a las ventas y el gravamen arancelario en la introducción al territorio continental. Al liquidar los anteriores tributos se descontará del porcentaje del impuesto a las ventas que se cause por la operación respectiva, el porcentaje del impuesto al consumo que se haya causado en la importación de dicho bien al citado departamento. En todo caso, el tope máximo del porcentaje descontable será el diez por ciento (10%).

Para los comerciantes que hayan adquirido mercancías a través de este sistema, el descuento del impuesto a las ventas que proceda conforme al *Estatuto Tributario se realizará por el valor total del IVA causado, sin tener en cuenta el descuento previsto en este artículo. La posterior exportación de las mercancías así introducidas no generará devolución del impuesto a las ventas.

El Gobierno determinará los requisitos necesarios para hacer efectivo el beneficio aquí dispuesto, incluyendo las medidas de control que juzgue necesarias.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 122. IMPUESTO AL ORO Y AL PLATINO. Los impuestos al oro físico y al platino serán del cuatro y cinco por ciento (4% y 5%), respectivamente, del valor total de los metales que se pague a los productores o a los comerciantes, liquidados con base en el precio internacional que certifique en moneda legal el Banco de la República.

El Gobierno reglamentará el recaudo de los impuestos de que trata este artículo. Igualmente reglamentará la forma como se trasladará el producto de tales impuestos, de conformidad con lo previsto en la Ley 53 de 1986.

PARÁGRAFO. Los recaudos originados por un punto de las tarifas establecidas en este artículo se destinarán a inversiones para proteger el medio ambiente.

La entidad del orden nacional competente en la respectiva región para vigilar la protección del medio ambiente, velará porque se dé efectivo cumplimiento a lo dispuesto en este párrafo.

CONCORDANCIAS:

- [Decreto Reglamentario 2173 de 30 de diciembre de 1992:](#) Por el cual se reglamentan el recaudo y la retención de los impuestos al oro y platino, a forma como se trasladara su producto a los municipios productores, y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 123. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {158-2} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 124. TARIFAS A FAVOR DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio por concepto de las matrículas, sus renovaciones e inscripciones de los actos, libros y documentos que la ley determine efectuar en el registro mercantil, así como el valor de los certificados que dichas entidades expidan en ejercicio de sus funciones.

Para el señalamiento de los derechos relacionados con la obligación de la matrícula mercantil y su renovación, el Gobierno Nacional establecerá tarifas diferenciales en función del monto de los activos o del patrimonio del comerciante, o de los activos vinculados al establecimiento de comercio, según sea el caso.

Las cuotas anuales que el reglamento de las Cámaras de Comercio señale para los comerciantes afiliados son de naturaleza voluntaria.

CONCORDANCIAS:

- [Decreto-Ley 1820 de 15 de septiembre de 2015:](#) Art. 1.
- [Decreto 393 de 4 de mayo de 2002:](#) Arts. 23 al 33.

DOCTRINA:

- **OFICIO 67307 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014.** DIAN. *Hecho generador del IVA, en la prestación de servicios y en la venta de bienes.*

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 124 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-144 de 20 de abril de 1993](#), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 125. EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE LA LEY 30 DE 1971 PARA EL CINE. A partir del 1 de enero de 1993, la exhibición cinematográfica en salas comerciales, estará exenta del gravamen contemplado en la [Ley 30 de 1971](#).

ARTÍCULO 126. INCORPORACIÓN DE RECURSOS AL PRESUPUESTO NACIONAL DE 1992. Los recursos que se obtengan como resultado de las normas contenidas en los Títulos I y II de esta Ley, se incorporarán al Presupuesto de Rentas para la vigencia fiscal de 1992 hasta un valor de \$402.501.263.345, equivalentes al faltante presupuestal determinado en el Decreto Ley 2701 de 1991.

ARTÍCULO 127. DEDUCCIÓN POR PAGOS A VIUDAS Y HUÉRFANOS DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MUERTOS EN COMBATE O DESAPARECIDOS. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {108-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”

ARTÍCULO 128. PRUEBA DE REQUISITOS PARA LA DEDUCCIÓN. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {108-2} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”

ARTÍCULO 129. OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {424-7} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”

ARTÍCULO 130. CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. Adiciónase el inciso primero del artículo 532 del *Estatuto Tributario con la siguiente frase: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”

ARTÍCULO 131. VIGENCIA DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE IMPUESTO DE TIMBRE. Las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del título I y en el artículo 130 de la presente Ley sólo entrarán a regir a partir del primero de enero de 1993.

ARTÍCULO 132. Para efectos de la liquidación de los impuestos de los hidrocarburos, establecidos en los artículos 45 y 46 de la presente Ley, autorizarse al Ministerio de Minas y Energía para que fije el precio único de referencia.

ARTÍCULO 133. TARIFAS DE RENTA Y REMESAS PARA LA INVERSIÓN EXTRANJERA. El Artículo 245 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

El artículo 321-1 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 134. De los ingresos provenientes de las regalías y/o impuestos provenientes de la explotación de carbón del Cerrejón zona norte, correspondientes al período de 1991 posterior a la entrada en vigencia de la Constitución Política y al año de 1992, Carbocol transferirá el 35% al Departamento de la Guajira y el 20% al Municipio de Barrancas Guajira. Los recursos transferidos se aplicarán a los fines señalados por el artículo 361 de la Constitución Política.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 134 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-128 de 1 de marzo de 1998](#), Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTÍCULO 135. APOORTE ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. (*Artículo modificado por el artículo 363 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). En desarrollo del artículo 131 de la Constitución Política, créase un aporte especial para la administración de justicia, que será equivalente al 12,5% de los ingresos brutos obtenidos por las notarías por concepto de todos los ingresos notariales. Este gravamen no se aplicará a las notarías que de conformidad con lo establecido en la [Ley 29 de 1973](#) y en los [Decretos 1672 de 1997](#), [697 de 1999](#) y [1890 de 1999](#) reciben el subsidio a los notarios de insuficientes ingresos.

El Gobierno nacional, mediante reglamento fijará los mecanismos de control para garantizar el pago de dicho aporte, así como la forma y los plazos para su cancelación.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso podrán trasladarse estos aportes a los usuarios del servicio notarial.

PARÁGRAFO 2. Estos recursos se destinarán a la financiación del Sector Justicia y de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el periodo gravable 2017, la tarifa del aporte especial será del doce por ciento (12%).

- Artículo 135 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-333 de 12 de agosto de 1993](#), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- [Decreto Reglamentario 1960 de 1993](#): Por el cual se reglamenta el artículo 135 de la Ley 6a. de 1992.

CONCORDANCIAS:

- **Circular Superintendencia de Notariado y Registro No. 373 de 5 de marzo de 2014:**
Aporte especial de las Notarías para ña Administración de Justicia.

ARTÍCULO 136. FACULTAD DE COBRO COACTIVO PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, la Dirección Nacional de Administración Judicial tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y de la Nación, para lo cual otorgará poder a funcionarios abogados de dicha entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

CONCORDANCIAS:

- **Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014:** Art. 11.

ARTÍCULO 137. DEDUCCIÓN POR DONACIONES EFECTUADAS A LA CORPORACIÓN GENERAL GUSTAVO MATAMOROS D’COSTA. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {126-2} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 138. INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {46-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 139. Estarán exentos del impuesto sobre la renta los primeros veinte (20) salarios mínimos recibidos mensualmente por concepto de pensiones de jubilación, vejez o invalidez del sector público.

ARTÍCULO 140. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes:

Los artículos 52, 180, al 187, 211, 249 a 252, 288 al 291, 292 al 298, 323, 324, 405 la expresión “y carrera” de la posición arancelaria 01.01 del Artículo 424, El párrafo segundo del artículo 472, 520, 535, 580 literal (e) 607, 608, 609 y 610 literal (a) del artículo 652, 727 párrafo del artículo 829 y 842 del *Estatuto Tributario, la frase “o abonos en cuenta” de los artículos 383, 385 y 386 del *Estatuto Tributario, artículo 63 de la [Ley 49 de 1990](#); la expresión “o comunicados” del párrafo del artículo 60 del [Decreto 1643 de 1991](#); el artículo 2 de la [Ley 30 de 1982](#), artículo 12 del Decreto 272 de 1957; 24 de la [Ley 20 de 1979](#), Decreto 2951 de 1979, literal c) del artículo 20 de la [Ley 9a de 1991](#), artículo 63 de la Ley 75 de 1968, artículo 5 de la [Ley 27 de 1974](#).

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 140 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-222 de 18 de mayo de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.